

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 16

Radicación: 76-001-31-21-002-2016-00051-00

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, con base en la solicitud presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas** (en adelante **LA UAEGRTD**), en nombre y representación de los señores **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RÍOS, SARAY PADILLA DE MIRANDA, LUZ NELLY PADILLA RÍOS, JOSÉ EFRAÍN PADILLA RÍOS, EVER DE JESÚS PADILLA RÍOS, ANA LIDIA PADILLA RÍOS, RODRIGO PADILLA RÍOS, JESÚS ELÍAS PADILLA RÍOS** y **JOSÉ YOVÁN PADILLA RÍOS**, con respecto al predio denominado “**EL JARDÍN**”, ubicado en el corregimiento **La Iberia**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos y consideraciones.

2. LA SOLICITUD

LA UAEGRTD, a través de uno de sus abogados y en representación de los señores **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RÍOS, SARAY PADILLA DE MIRANDA, LUZ NELLY PADILLA RÍOS, JOSÉ EFRAÍN PADILLA RÍOS, EVER DE JESÚS PADILLA RÍOS, ANA LIDIA PADILLA RÍOS, RODRIGO PADILLA RÍOS, JESÚS ELÍAS PADILLA RÍOS** y **JOSÉ YOVÁN PADILLA RÍOS**, concitó este trámite restitutorio, con respecto al predio denominado “**EL JARDÍN**”, ubicado en el corregimiento **La Iberia**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-16042** y cédula catastral **76-834-00-02-0011-0159-000**.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SUS GRUPOS FAMILIARES

Quienes demandan en restitución del predio “**EL JARDÍN**”, son los señores **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RÍOS**, identificado con CC. No. 94.160.077 quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos **SARAY PADILLA DE MIRANDA**, identificada con CC. No. 41.379.695, **LUZ NELLY PADILLA RÍOS**, identificada con CC. No. 41.647.357, **JOSÉ EFRAÍN PADILLA RÍOS**, identificado con CC. No. 16.351.204, **EVER DE JESÚS PADILLA RÍOS**, identificado con CC. No. 19.090.603, **ANA LIDIA PADILLA RÍOS**, identificada con CC. No. 31.298.490, **RODRIGO PADILLA RÍOS**, identificado con CC. No. 4.465.075, **JESÚS ELÍAS PADILLA RÍOS**, identificado con CC. No. 16.359.872 y **JOSÉ YOVÁN PADILLA RÍOS**, identificado con CC. No. 94.160.041.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL MISMO

El inmueble rural que aquí es reclamado en restitución se denomina “**EL JARDÍN**”, está ubicado en el corregimiento **La Iberia**, jurisdicción del municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-16042** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-834-00-02-0011-0159-000**, con un área catastral de 8.375,00 m² y georreferenciada de **9.179,78 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	4° 3' 55,347" N	76° 5' 42,564" W	941580,711262081	775911,580847533
2	4° 3' 54,982" N	76° 5' 42,643" W	941569,510540398	775909,102372320
3	4° 3' 54,692" N	76° 5' 42,670" W	941560,591012234	775908,267542370
4	4° 3' 54,243" N	76° 5' 42,699" W	941546,797818228	775907,325975995
5	4° 3' 53,634" N	76° 5' 42,727" W	941528,073428784	775906,432438061
6	4° 3' 52,831" N	76° 5' 42,634" W	941503,389344896	775909,222916499
7	4° 3' 52,187" N	76° 5' 42,580" W	941483,601967991	775910,837966333
8	4° 3' 51,369" N	76° 5' 42,467" W	941458,445720758	775914,267728244
9	4° 3' 50,236" N	76° 5' 42,187" W	941423,583022953	775922,823551614
10	4° 3' 49,719" N	76° 5' 41,884" W	941407,687232140	775932,143818264
11	4° 3' 48,947" N	76° 5' 42,818" W	941384,025603921	775903,263097637
12	4° 3' 48,477" N	76° 5' 43,398" W	941369,621726599	775885,316132340
13	4° 3' 48,220" N	76° 5' 43,874" W	941361,759073903	775870,600496088
14	4° 3' 47,942" N	76° 5' 44,137" W	941353,225246152	775862,473805451
15	4° 3' 48,155" N	76° 5' 44,398" W	941359,810636688	775854,429020910
16	4° 3' 48,472" N	76° 5' 44,786" W	941369,581119645	775842,460353011
17	4° 3' 49,537" N	76° 5' 44,747" W	941402,314415653	775843,753485692
18	4° 3' 50,122" N	76° 5' 44,325" W	941420,257307794	775856,822983788
19	4° 3' 51,648" N	76° 5' 43,892" W	941467,135564900	775870,319093901
20	4° 3' 53,080" N	76° 5' 43,669" W	941511,115060933	775877,310654834
21	4° 3' 53,540" N	76° 5' 43,540" W	941525,242221733	775881,306335509
22	4° 3' 54,174" N	76° 5' 43,230" W	941544,720287131	775890,926898552
23	4° 3' 54,931" N	76° 5' 43,061" W	941567,954222555	775896,207765163
24	4° 3' 55,202" N	76° 5' 42,878" W	941576,297005977	775901,869860491

Fuente: Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo realizado por la UAEGRTD

Y alinderado así:

ORIENTE	<i>Partiendo del punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3,4 y 5 en dirección sur hasta llegar al punto 6 con predio de la señora Aracelly Gallego en una distancia de 77,84 m; desde el punto 6 pasando por los puntos 7,8 y 9 en dirección sur hasta el punto 10 con predio de la señora María González en una distancia de 99,57 m.</i>
SUR	<i>Partiendo del punto 10 en línea quebrada en dirección sureste pasando por los puntos 11,12,13,14 y 15 hasta llegar al punto 16 con predio de Nelson Poveda en una distancia de 114,66 m.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo del punto 16 en línea quebrada pasando por los puntos 17,18,19,20,21,22,23 y 24 en dirección nororiente hasta el punto 1, con predio del señor Rodrigo Padilla Ríos, vía de servidumbre al medio, en una distancia de 229,25 m.</i>

Fuente: Linderos con base en el plano anexo al informe técnico de georreferenciación del predio en campo realizado por la UAEGRTD

En el libelo introductorio se indica que los solicitantes son titulares del derecho real de herencia, pues actúan como sucesores de su señora madre, la señora OLGA MARÍA RÍOS PADILLA, quien ciertamente, según el folio de matrícula inmobiliaria tocante al caracterizado inmueble, figura como titular del derecho real de dominio en virtud de la adjudicación que le hiciera el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA-, mediante Resolución No. 777 del 31 de agosto de 1983, sin que por los herederos se hubiese adelantado el proceso de sucesión.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se aduce por el abogado de **LA UAEGRTD** y apoderado de los solicitantes, que sus prohijados son herederos de la señora OLGA MARÍA RÍOS PADILLA, quien al morir detentaba el derecho de propiedad sobre la finca “**EL JARDÍN**”, según la adjudicación que le hiciera el ya desaparecido Instituto Colombiano de Reforma Agraria –INCORA-, según la Resolución No. 0777 del 31 de agosto de 1983, registrada como anotación No. 001 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-16042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.; derecho al que accedió después de una explotación económica familiar por casi 20 años con cultivos de café.

Expone el profesional, sus representados, en diferentes entrevistas rendidas ante la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de **LA UAEGRTD**, expusieron que la relación con el predio deprecado fue en un comienzo pacífica y hasta finales de la década de los ochenta en que la situación de orden público se empezó a tornar compleja y se agravó a finales de los noventa con la incursión de hombres pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, quienes asesinaban campesinos a quienes señalaban de ser colaboradores de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-.

Que el predio solicitado está ubicado en el corregimiento de La Iberia, sito en la parte media de la zona rural del municipio de Tuluá, entre el casco urbano y el corregimiento La Marina, sector de gran interés paramilitar, pues según información soportada por el Centro Nacional de Memoria Histórica en este lugar, concretamente en la vereda de Pardo Alto y el sitio conocido como La Conejera, el Bloque Calima de las AUC habían establecido un campamento permanente para la coordinación y realización de actividades delictivas, hecho que generó presión a la comunidad civil, ocasionando desplazamientos y abandono de tierras en esa jurisdicción.

Agrega el mandatario, que sus procurados, dadas las difíciles condiciones económicas que afrontaba, sin tener a dónde ir, decidieron permanecer en el predio y continuaban con sus actividades agrícolas de explotación; pero en el mes de marzo de 2003 la situación se volvió insostenible por esa presencia de los paramilitares, que a su paso dejaban una ola de muerte y terror; asesinaron, entre otras personas, a los señores Fabio Flórez y Freddy Ramírez; amenazaban a los pobladores, se hurtaban los animales y demás atropellos que conllevaron a que los impetrantes hermanos tuvieran que abandonar la finca como alternativa para preservar sus vidas e integridades físicas, trasladándose a la ciudad de Cali donde se dedicaron al comercio informal; al año siguiente -2004- las autodefensas incendiaron la vivienda.

Precisa también, en la actualidad el predio “**EL JARDÍN**” es explotado por los hermanos FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RÍOS y JOSÉ YOVAN PADILLA RÍOS, quienes desarrollan labores de agricultura y han construido una vivienda en bahareque, pues el primero de ellos, FRANCISCO JAVIER, para el año 2005 y tras la desmovilización de las AUC, empezó a frecuentar el predio.

6. PRETENSIONES

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, previo su reconocimiento de la calidad de víctimas a los solicitantes, se invocan en su favor las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas y de manera concreta que: **i)** Se ordene a la Defensoría Pública, adelantar los trámites del respectivo proceso de sucesión; **ii)** Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, así mismo la medida de protección en relación con la prohibición de enajenar el predio restituido, y las demás que sean necesarias para garantizar la

efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos; **iii)** Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, adelantar los procedimientos necesarios para la actualización catastral con base en los levantamientos topográficos; **iv)** Se ordene a la Alcaldía Municipal de Tuluá Valle, dar aplicación al Acuerdo No. 021 del 2 de septiembre de 2013 para exonerarlos, por el término en él establecido, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, respecto del predio restituido; **v)** Se ordene a las empresas de servicios públicos domiciliarios del municipio de Tuluá V., crear programas de subsidio en favor de los demandantes; **vi)** Se ordene igualmente a la Alcaldía Municipal de Tuluá V., a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la Fuerza Pública y demás entidades competentes, implementar las medidas que garanticen el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad; **vii)** Se disponga la asignación y aplicación prioritaria, preferente, con enfoque diferencial, para los reclamantes y sus familias, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; **viii)** Se ordene que las entidades financieras ofrezcan y garanticen a favor de los reclamantes mecanismos para fomentar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución; **ix)** Se ordene a las entidades que conforman el SNARIV, integrar a las víctimas restituidas a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

7. DERROTERO PROCESAL

La solicitud fue presentada en colectivo o acumulada a otras peticiones de igual naturaleza¹, que entonces fueron admitidas mediante proveído No. 058 del 31 de mayo de 2016², impartándose las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; proveído que fue debidamente notificado al abogado que representa los intereses de la víctima y a la delegada del Ministerio Público para la Restitución de Tierras.

El domingo 10 de julio de 2016, en el diario de amplia circulación nacional El Tiempo, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011³.

Vencido el término establecido por el artículo 88 *ibídem*, sin que se presentara oposición alguna con respecto al reclamado predio “**EL JARDÍN**”, a

¹ Solicitud presentada de manera colectiva respecto del predio “EL JARDÍN” y los predios “LA FORTALEZA” (Matrícula 384-3112), “EL DESIERTO” (Matrícula 384-16237) y las “LAS DELICIAS (Matrícula 384-68050), solicitados por diferentes grupos familiares respectivamente.

² Cdo. No. 1 (Expediente matriz 2016-00009), fol. 29

³ *Ibídem*, fol. 83

petición de la representante del Ministerio Público, se decretó la ruptura de la unidad procesal, toda vez que estudiado el acervo probatorio se pudo establecer que los distintos inmuebles colectivamente demandados se ubicaban en diferentes corregimientos del municipio de Tuluá, a más que los hechos victimizantes de que se duelen los varios deprecantes no guardan esa armonía cronológica que también reclama la ley⁴.

Posteriormente, por proveído No. 038 del 16 de marzo de 2017⁵, se decretaron las pruebas a practicar en este asunto.

8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio “EL JARDÍN”, los hechos y los solicitantes, se aparejaron las siguientes en fotocopia o impresión digital:

- Solicitud de representación judicial que hiciera el señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RÍOS en nombre propio y como apoderado de sus hermanos⁶.

- Poderes otorgados por los señores SARAY, LUZ NELLY, JOSÉ EFRAÍN, EVER DE JESÚS, ANA LIDIA, RODRIGO, JESÚS ELÍAS y JOSÉ YOVAN PADILLA RÍOS, a FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RÍOS para que los representara en el trámite restitutorio⁷.

- Resolución No. RV-00067 del 20 de abril de 2016, expedida por el Director Territorial Valle del Cauca de LA UAEGRTD, mediante la cual se acepta la solicitud de representación judicial –entre otros–, de los señores FRANCISCO JAVIER, SARAY, LUZ NELLY, JOSÉ EFRAÍN, EVER DE JESÚS, ANA LIDIA, RODRIGO, JESÚS ELÍAS y JOSÉ YOVÁN PADILLA RÍOS y además, les asigna apoderados⁸.

- Constancia No. CV-00067 del 20 de abril de 2016 suscrita por el Director Territorial Valle del Cauca de LA UAEGRTD, que da cuenta de la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, bajo el radicado 05510211805121445, de los señores FRANCISCO JAVIER, SARAY, LUZ NELLY, JOSÉ EFRAÍN, EVER DE JESÚS, ANA LIDIA, RODRIGO, JESÚS ELÍAS y JOSÉ YOVÁN PADILLA RÍOS y con relación al predio “EL JARDÍN”⁹.

⁴ *Ibidem*, fol. 107. Ruptura de la unidad procesal, decretada mediante Auto Interlocutorio No. 138 del 6 de octubre de 2016, asignando el Radicado 760013121002-2016-00051-00 para el predio “EL JARDÍN” (384-16042), el Rad. 760013121002-2016-00052-00 para el predio “EL DESIERTO” (384-16237), el Rad. 760013121002-2016-00053-00 para el predio “LAS DELICIAS” (384-68050) y conservando el radicado inicial 760013121002-2016-00009-00 para el predio “LA FORTALEZA” (384-3112)

⁵ Cdno. principal, fol. 5-6

⁶ Cdno. Anexos (Expediente matriz), fol. 13

⁷ *Ibidem*, fol. 14-16

⁸ *Ibidem*, fol. 22-23

⁹ *Ibidem*, fol. 28-30

- Informe Técnico de Georreferenciación en Campo del predio “EL JARDÍN”, elaborado por LA UAEGRTD¹⁰.
- Informe de la comunicación fijada al interior del predio reclamado en trámite de la etapa administrativa¹¹.
- Informe Técnico Predial realizado por la URT al predio “EL JARDÍN”¹².
- Consulta de información catastral al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, respecto del predio “El Jardín”, código No. 76-834-00-02-0011-0159-000¹³.
- Cédula de ciudadanía No. 94.160.077 expedida a nombre del señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RÍOS¹⁴.
- Cédula de ciudadanía No. 41.379.695 expedida a nombre de la señora SARAY PADILLA DE MIRANDA¹⁵.
- Cédula de ciudadanía No. 41.647.357 expedida a nombre de la señora LUZ NELLY PADILLA RÍOS¹⁶.
- Cédula de ciudadanía No. 16.351.204 expedida a nombre del señor JOSÉ EFRAÍN PADILLA RÍOS¹⁷.
- Cédula de ciudadanía No. 31.298.490 expedida a nombre de la señora ANA LIDIA PADILLA RÍOS¹⁸.
- Cédula de ciudadanía No. 4.465.075 expedida a nombre del señor RODRIGO PADILLA RÍOS¹⁹.
- Cédula de ciudadanía No. 16.359.872 expedida a nombre del señor JESÚS ELÍAS PADILLA RÍOS²⁰.
- Cédula de ciudadanía No. 94.160.041 expedida a nombre del señor JOSÉ YOVAN PADILLA RÍOS²¹.
- Cédula de ciudadanía No. 28.810.754 expedida a nombre de la señora OLGA MARÍA RÍOS PADILLA²².
- Cédula de ciudadanía No. 1.144.175.511 expedida a nombre del señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO QUINTERO²³.
- Cédula de ciudadanía No. 66.967.194 expedida a nombre de la señora YANET PADILLA LÓPEZ²⁴.

¹⁰ *Ibidem*, fol. 107-112

¹¹ *Ibidem*, fol. 113-115

¹² *Ibidem*, fol. 116-119

¹³ *Ibidem*, fol. 123

¹⁴ *Ibidem*, fol. 125

¹⁵ *Ibidem*, fol. 126

¹⁶ *Ibidem*, fol. 127

¹⁷ *Ibidem*, fol. 128

¹⁸ *Ibidem*, fol. 129

¹⁹ *Ibidem*, fol. 130

²⁰ *Ibidem*, fol. 131

²¹ *Ibidem*, fol. 132

²² *Ibidem*, fol. 161

²³ *Ibidem*, fol. 162

²⁴ *Ibidem*, fol. 163

- Cédula de ciudadanía No. 16.286.778 expedida a nombre del señor VÍCTOR GEOVANNI PADILLA LÓPEZ²⁵.

- Cédula de ciudadanía No. 59.682.211 expedida a nombre de la señora YISELA PADILLA LÓPEZ²⁶.

- Cédula de ciudadanía No. 59.686.657 expedida a nombre de la señora JULIETH PADILLA LÓPEZ²⁷.

- Cédula de ciudadanía No. 53.153.395 expedida a nombre de la señora YENI PADILLA LÓPEZ²⁸.

- Registro Civil de Nacimiento serial No. 30445994, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de JHOAN SEBASTIÁN PADILLA LEÓN²⁹.

- Recorte de prensa con titular: “AUC habrían llegado al Valle”, diario El País, Cali, 27 de julio de 1998³⁰.

- Recorte de prensa: “Las Autodefensas se tomaron la zona rural del municipio, Combate de ‘paras’ y guerrilla en Tuluá”, diario El País, Cali, 27 de julio de 1999³¹.

- Recorte de prensa que titula: “AUC asesinan a dos personas en Tuluá”³².

- Recorte de prensa con titular: “Éxodo por presencia de las autodefensas”, diario La Región, Cali miércoles 4 de agosto de 1999³³.

- Recorte de prensa con título: “Avalancha de desplazados no para”, diario La Región, Cali, jueves 5 de agosto de 1999³⁴.

- Recorte de prensa titulado: “Se alertó sobre las AUC: Defensor”³⁵.

- Recortes de prensa con titular: “El miedo se nos metió en las venas” y “Las AUC atacaron en Ceylán”³⁶.

- Recorte de prensa con titular: “En el albergue de Tuluá continúan llegando campesinos que huyen del miedo que les produce un posible enfrentamiento armado en la zona”, diario El País, Cali, martes 10 de agosto de 1999³⁷.

- Escritura pública No. 1.157 del 2 de julio de 1985, mediante la cual la señora Olga María Ríos de Padilla protocoliza la Resolución 0777 del 31 de agosto de 1983 expedida por el desaparecido Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –Incora-³⁸.

²⁵ *Ibidem*, fol. 164

²⁶ *Ibidem*, fol. 165

²⁷ *Ibidem*, fol. 166

²⁸ *Ibidem*, fol. 167

²⁹ *Ibidem*, fol. 178

³⁰ Cdn. Pruebas Específicas 2 (Expediente matriz), fol. 41-42

³¹ *Ibidem*, fol. 43-46

³² *Ibidem*, fol. 47

³³ *Ibidem*, fol. 48-49

³⁴ *Ibidem*, fol. 50-51

³⁵ *Ibidem*, fol. 54-55

³⁶ *Ibidem*, fol. 56-58

³⁷ *Ibidem*, fol. 59-61

³⁸ Cdn. Pruebas Específicas 3 (Expediente matriz), fol. 22

- Poder para administrar la finca “El Jardín”, conferido por el señor José Padilla Ríos al señor Francisco Javier Londoño Ríos³⁹.

- Constancia de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento La Iberia, que certifica el desplazamiento de la señora Olga María Ríos en el año 2003 y la quema de su vivienda en el año 2004⁴⁰.

- Consulta en el Fosyga (Adres) de vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud, antecedentes y requerimientos judiciales, Vivanto, del señor Francisco Javier Londoño⁴¹.

- Certificado de propiedad del predio “El Jardín” expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Tuluá V.⁴².

- Registro civil de nacimiento de SARAI PADILLA RÍOS, folio 797, nacida el 8 de diciembre de 1946, hija de Víctor Julio Padilla y Olga María Ríos, expedido por el Notario Único de Riofrío Valle⁴³.

- Registro civil de nacimiento, serial No. 2142079, correspondiente a DIANA CAROLINA PADILLA MONSALVE, nacida en Ceylán el 16 de febrero de 1988, hija de Elías de Jesús Padilla y Luz Mary Monsalve⁴⁴.

- Oficio 260.05.18.1710 del 23/06/2015 mediante el cual el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Tuluá V., certifica que el predio identificado con cédula catastral 76-834-00-02-0011-0159-000, tiene un uso potencial del suelo CC (*café*), un uso condicionado C4 (*tierras cultivables, cultivos de cobertura semibosque multiestrata como café y cacao sombrío*) y amenaza remoción en masa baja (*manejo de aguas de escorrentía*)⁴⁵.

- Entrevista realizada al señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO⁴⁶.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas signado por el señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO⁴⁷.

- Resolución No. 0777 del 31 de agosto de 1983, mediante la cual el Incora adjudica el predio “El JARDÍN” a la señora OLGA MARÍA RÍOS DE PADILLA⁴⁸.

- Cédula de ciudadanía No. 66.723.189 expedida a nombre de la señora ARACELY OSORIO PADILLA⁴⁹.

- Cédula de ciudadanía No. 40.216.769 expedida a nombre de la señora OLGA CAROLINA PADILLA PARRA⁵⁰.

³⁹ *Ibidem*, fol. 25

⁴⁰ *Ibidem*, fol. 26

⁴¹ *Ibidem*, fol. 27-30

⁴² *Ibidem*, fol. 35

⁴³ *Ibidem*, fol. 38

⁴⁴ *Ibidem*, fol. 39

⁴⁵ *Ibidem*, fol. 47-50

⁴⁶ *Ibidem*, fol. 108-113

⁴⁷ *Ibidem*, fol. 120-125

⁴⁸ *Ibidem*, fol. 233-235

⁴⁹ Cdo. Pruebas Específicas 4 (Expediente matriz), fol. 144

⁵⁰ *Ibidem*, fol. 145

- Cédula de ciudadanía No. 40.445.550 expedida a nombre de la señora FABIOLA ALEJANDRA PADILLA PARRA ⁵¹.
- Cédula de ciudadanía No. 86.074.028 expedida a nombre del señor EVER LEONARDO PADILLA PARRA ⁵².
- Cédula de ciudadanía No. 1.116.724.912 expedida a nombre de la señora CLAUDIA LIZETH PADILLA MONSALVE ⁵³.
- Cédula de ciudadanía No. 1.116.723.565 expedida a nombre de la señora DIANA CAROLINA PADILLA MONSALVE ⁵⁴.
- Cédula de ciudadanía No. 52.228.457 expedida a nombre de la señora YOHANNA MIRANDA PADILLA ⁵⁵.
- Cédula de ciudadanía No. 80.062.639 expedida a nombre del señor FELIPE ALEXANDER TORRES PADILLA ⁵⁶.
- Cédula de ciudadanía No. 1.033.733.502 expedida a nombre del señor JULIÁN DANILO JIMÉNEZ PADILLA ⁵⁷.
- Cédula de ciudadanía No. 79.701.601 expedida a nombre del señor JAIR MIRANDA PADILLA ⁵⁸.
- Cédula de ciudadanía No. 1.001.043.339 expedida a nombre del señor JHOAN SEBASTIAN PADILLA LEÓN ⁵⁹.
- Cédula de ciudadanía No. 1.088.333.656 expedida a nombre del señor EDWARD CAMILO PADILLA RODRÍGUEZ ⁶⁰.
- Contraseña de cédula de ciudadanía No. 94.160.041 expedida a nombre del señor JOSÉ YOVAN PADILLA RÍOS ⁶¹.
- Cédula de ciudadanía No. 38.796.012 expedida a nombre de la señora LEIDY LORENA OSORIO PADILLA ⁶².
- Cédula de ciudadanía No. 1.033.691.466 expedida a nombre del señor EFRAÍN IVÁN PADILLA ZAMBRANO ⁶³.
- Registro civil de nacimiento, Serial 7349626 de la Notaría Segunda de Villavicencio, correspondiente a EVER LEONARDO PADILLA PARRA ⁶⁴.
- Registro civil de nacimiento, Serial 7234345 de la Notaría Única de Acacias Meta, correspondiente a OLGA CAROLINA PADILLA PARRA ⁶⁵.

⁵¹ *Ibidem*, fol. 146

⁵² *Ibidem*, fol. 147

⁵³ *Ibidem*, fol. 148

⁵⁴ *Ibidem*, fol. 149

⁵⁵ *Ibidem*, fol. 150

⁵⁶ *Ibidem*, fol. 151

⁵⁷ *Ibidem*, fol. 152

⁵⁸ *Ibidem*, fol. 153

⁵⁹ *Ibidem*, fol. 154

⁶⁰ *Ibidem*, fol. 155

⁶¹ *Ibidem*, fol. 156

⁶² *Ibidem*, fol. 157

⁶³ *Ibidem*, fol. 158

⁶⁴ *Ibidem*, fol. 178

⁶⁵ *Ibidem*, fol. 179

- Registro civil de nacimiento, NUIP 19.090.603 de la Registraduría de Acacias Meta, correspondiente a EVER DE JESÚS PADILLA RÍOS⁶⁶.
- Registro civil de nacimiento, Serial 2611437 de la Notaría Primera de Villavicencio, correspondiente a FABIOLA ALEJANDRA PADILLA PARRA⁶⁷.
- Partida de bautismo, Libro 43, Folio 309, No. 9095, de la Diócesis de Líbano, correspondiente a JESÚS ELÍAS PADILLA RÍOS⁶⁸.
- Registro civil de nacimiento, Serial 22410638 de la Notaría Única de Trujillo, correspondiente a CLAUDIA LIZETH PADILLA MONSALVE⁶⁹.
- Registro civil de nacimiento, Serial 3066305 de la Notaría Primera de Tuluá, correspondiente a YANET PADILLA LÓPEZ⁷⁰.
- Partida de bautismo, Libro 38, Folio 49, No. 251, de la Diócesis de Líbano, correspondiente a RODRIGO PADILLA RÍOS⁷¹.
- Registro civil de nacimiento, Serial 9445358 de la Notaría Segunda de Tuluá, correspondiente a YENI PADILLA LÓPEZ⁷².
- Registro civil de nacimiento, Serial 6485285 de la Notaría Primera de Tuluá, correspondiente a YISELA PADILLA LÓPEZ⁷³.
- Registro civil de nacimiento, Serial 389488 de la Notaría Tercera de Bogotá, correspondiente a FELIPE ALEXANDER TORRES PADILLA⁷⁴.
- Registro civil de nacimiento, Serial 16291747 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., correspondiente a JULIÁN DANILO JIMÉNEZ PADILLA⁷⁵.
- Registro civil de nacimiento, Serial 8466958 de la Notaría Primera de Tuluá, correspondiente a JULIETH PADILLA LÓPEZ⁷⁶.
- Registro civil de nacimiento, Serial 10685551 de la Notaría Segunda de Tuluá, correspondiente a VÍCTOR GEOVANNI PADILLA LÓPEZ⁷⁷.
- Partida de bautismo, Libro 46, Folio 207, No. 621, de la Diócesis de Líbano, correspondiente a JOSÉ YOVAN PADILLA RÍOS⁷⁸.
- Registro civil de nacimiento, Serial 01160851 de la Notaría Séptima de Bogotá D.C., correspondiente a JAIR MIRANDA PADILLA⁷⁹.
- Registro civil de nacimiento, Serial 1624287 de la Notaría Séptima de Bogotá D.C., correspondiente a YOHANNA MIRANDA PADILLA⁸⁰.

⁶⁶ *Ibidem*, fol. 180

⁶⁷ *Ibidem*, fol. 181

⁶⁸ *Ibidem*, fol. 182

⁶⁹ *Ibidem*, fol. 183

⁷⁰ *Ibidem*, fol. 184

⁷¹ *Ibidem*, fol. 185

⁷² *Ibidem*, fol. 186

⁷³ *Ibidem*, fol. 187

⁷⁴ *Ibidem*, fol. 188

⁷⁵ *Ibidem*, fol. 189

⁷⁶ *Ibidem*, fol. 191

⁷⁷ *Ibidem*, fol. 192

⁷⁸ *Ibidem*, fol. 193

⁷⁹ *Ibidem*, fol. 194

⁸⁰ *Ibidem*, fol. 195

- Registro civil de nacimiento de la Notaría Séptima de Bogotá D.C., correspondiente a EDWARD CAMILO PADILLA RODRÍGUEZ⁸¹.

- Registro civil de nacimiento de la Notaría Primera de Tuluá, Libro 32, folio 364, No. 798, correspondiente a ANA LIDIA PADILLA R.⁸².

- Registro civil de defunción, Serial No. 2825862 de la Registraduría del Estado Civil de Bugalagrande, que da cuenta de la muerte violenta del señor OSCAR LONDOÑO NIETO, ocurrida el 11 de diciembre de 1997⁸³.

- Registro civil de defunción, Serial No. 06288271 de la Notaría Primera de Tuluá, que da cuenta del fallecimiento de la señora OLGA MARÍA RÍOS DE PADILLA, ocurrida el 9 de junio de 2007⁸⁴.

- Registro civil de nacimiento, Libro 19, Serial 00794271 de la Notaría Primera de Tuluá, correspondiente a ARACELY OSORIO PADILLA⁸⁵.

- Registro civil de nacimiento, Serial 11151441 de la Notaría Única de Líbano, correspondiente a JOSÉ EFRAÍN PADILLA RÍOS⁸⁶.

- Registro civil de nacimiento, Serial 35472476 de la Notaría 14 de Cali, correspondiente a FRANCISCO JAVIER LONDOÑO QUINTERO⁸⁷.

- Registro civil de nacimiento, Libro 110, Serial 9000991 de la Notaría Primera de Tuluá, correspondiente a LEIDY LORENA OSORIO PADILLA⁸⁸.

- Registro civil de nacimiento, Serial 16213562 de la Notaría octava de Bogotá D.C., correspondiente a EFRAÍN IVÁN PADILLA ZAMBRANO⁸⁹.

También, ya en sede de etapa judicial, se trajeron los siguientes documentos:

- Constancia de inscripción de la solicitud y de la sustracción provisional del comercio, asentada en la el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. 384-16042, correspondiente al predio “EL JARDÍN”, anotaciones 4 y 5, respectivamente⁹⁰.

- Certificado de tradición correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-16042, predio “ EL JARDÍN”, expedido el 13 de junio de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá⁹¹.

- Informe Técnico Predial del inmueble “EL JARDÍN”, elaborado por LA UAEGRTD⁹²

⁸¹ *Ibidem*, fol. 196

⁸² *Ibidem*, fol. 197

⁸³ *Ibidem*, fol. 198

⁸⁴ *Ibidem*, fol. 199

⁸⁵ *Ibidem*, fol. 200

⁸⁶ *Ibidem*, fol. 201

⁸⁷ *Ibidem*, fol. 203

⁸⁸ *Ibidem*, fol. 204

⁸⁹ *Ibidem*, fol. 205

⁹⁰ Cdno. No. 1 (Expediente matriz), fol. 50

⁹¹ *Ibidem*, fol. 56-57

⁹² *Ibidem*, fol. 67-69

- Oficio 20162132731 de la Oficina Jurídica del INCODER en Liquidación, mediante el cual informa que ya no es competente para intervenir en este asunto y que la legitimidad la tiene ahora la Agencia Nacional de Tierras para todo requerimiento⁹³.

- Página del diario de circulación nacional El Tiempo, del domingo 10 de julio de 2016, que da cuenta de la publicación del edicto emplazatorio ordenada en el auto que admitió al solicitud⁹⁴.

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 19.090.603 expedida a nombre del señor EVER DE JESÚS PADILLA RÍOS⁹⁵.

- Registro civil de nacimiento, Folio 454, de la Registraduría del Estado Civil del Líbano, correspondiente a LUZ NELLY PADILLA RÍOS⁹⁶.

- Oficio 260.13.3.859 del 29 de marzo de 2017, mediante el cual el Departamento Administrativo de Planeación de Tuluá, remite concepto sobre el uso de suelo del predio “EL JARDÍN”⁹⁷.

- Oficio 20172200103031 del 03-05-2017 de la Agencia Nacional de Minería, con el que informan que con respecto al predio “EL JARDÍN” no se reportan superposiciones con títulos mineros, ni con solicitudes de concesión.⁹⁸

- Informe de visita ocular al predio “EL JARDÍN”, realizada por la CVC – DAR Centro Norte, evidenciando que sobre el predio no recae ningún tipo de afectación ambiental y que actualmente está dedicado a la agricultura con cultivo de café.⁹⁹

- Oficio del Banco Caja Social del 08-11-2017, con el que se informa que la identificación No. 94.160.041 (José Yovan Padilla Ríos) no posee vínculo comercial con esa entidad financiera.¹⁰⁰

En la audiencia de práctica de pruebas, celebrada el 29 de marzo de 2017, se escuchó la declaración de los hermanos FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RÍOS, RODRIGO PADILLA RÍOS y JOSÉ YOVAN PADILLA RÍOS.

El señor **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RÍOS**, residente en Tuluá V., manifiesta que la finca “EL JARDÍN”, ubicada en el corregimiento La Iberia, fue adjudicada por el Incora a su señora madre, predio dedicado al cultivo de café, plátano y banano, con aves de corral y del que fueron desplazados hacia la ciudad de Cali en abril o marzo de 2003, dedicándose a trabajar en restaurantes; que dejó

⁹³ *Ibidem*, fol. 78-81

⁹⁴ *Ibidem*, fol. 83

⁹⁵ Cdo. principal, fol. 16

⁹⁶ *Ibidem*, fol. 17

⁹⁷ *Ibidem*, fol. 18-20

⁹⁸ *Ibidem*, fol. 21-23

⁹⁹ *Ibidem*, fol. 28-32

¹⁰⁰ *Ibidem*, fol. 34

de ir a esa finca por más de seis meses, pero regresó cuando supo que habían quemado la casa y se enteró que al comandante “a. Juan” ya lo habían matado en La Marina; subía a dar vuelta (sic) a la finca y a la de su papá que quedaba más arriba; que desde hace unos 9 o 10 años regresó con su hermano JOSÉ YOVÁN, empezaron a limpiarla, sembraron café, construyó una casa en la que vive JOSÉ YOVAN, actualmente la finca esta bonita a excepción de la casa que no está en condiciones habitables; su hermano RODRIGO vive en casa de un hijo en un predio colindante; que con sus hermanos tienen el derecho de herencia sobre esa heredad; que tanto él como sus hermanos RODRIGO, JOSÉ YOVAN y su señora madre, fueron víctimas de las autodefensas, puesto que en Ceilán le mataron a su hermano por parte de padre, OSCAR LONDOÑO NIETO, y fue el temor por la presencia de los grupos armados que tuvieron que abandonar la heredad. Agrega, con la restitución de tierras pretende que le reconozcan sus derechos como ciudadano, una vivienda digna, dónde trabaja y regresar al campo, pues actualmente no se siente amenazado.

El señor **RODRIGO PADILLA RÍOS**, quien reside en la finca “Bellavista” de su hijo Víctor Geovanni, a dos cuadras del predio “EL JARDÍN”, recuerda que este predio reclamado lo recibió su señora madre por donación que le hiciera el abuelo, pero le tocó salir de allí quedando la heredad por mucho tiempo sola y hasta les quemaron la casa en el año 2003; que toda la vereda fue víctima de violencia por parte de los paramilitares y por eso tomaron la decisión de abandonar el predio; que cuando llegaron las AUC estaban él y sus hijos, también sus hermanos JAVIER, JOSÉ y ELÍAS, les exigían colaboración y favores, pero como se resistieran entonces los amenazaron dándoles doce horas para desocupar. Afirma que a él directamente lo amenazaron, pues que una vez iba por la carretera y le dijeron “que si no les iba a colaborar que entonces viera a ver cómo iba a desocupar la vereda”; que ELÍAS mantenía jornaleando por los laditos, vivía trabajando a los alrededores y frecuentaba la finca; a JOSÉ le hicieron la misma amenaza que si no colaboraba se fuera de la vereda, cuando se presentaron estos hechos allá vivían JOSÉ, YOVAN, ELÍAS, JAVIER su mamá y él con sus cinco hijos. Que salieron en marzo de 2003, todos se fueron para Cali, buscaron vivienda y trabajo, JOSÉ y JAVIER regresaron a la finca a mediados de 2012 o 2013, actualmente en la finca está JOSÉ, mientras que FRANCISCO sube todos los días pero vive en Tuluá; ELÍAS trabaja por los alrededores, también trabajaba donde le resultara, pero siempre estaba en la vereda, que cuando regresó al predio, allí ya estaban FRANCISCO y JOSÉ YOVAN. Agrega, no han recibido beneficios por lo producido de la finca por cuanto son ellos lo que la han trabajado,

ellos saben que la finca es de todos, han hablado acerca de levantar la sucesión pero no lo han hecho esperando resultados de la restitución de tierras; aspira que le den lo que les corresponde por haber sido víctimas de la violencia y que en su sentir él y todos sus hermanos deben recibir como víctimas, porque todos llevaron el mismo dolor porque no podían venir a la finca ni visitar y la familia se abrió (sic), pues sus hermanos de Bogotá los visitaban al menos una vez al año. Dice también, ha recibido ayudas humanitarias por su desplazamiento de Tumaco en el año 2014. Se encuentra afiliado a Cafesalud EPS en Tuluá, pero que no ha sido posible la asignación de médico vascular para el tratamiento de su pierna.

El señor **JOSÉ YOVAN PADILLA RÍOS**, en su juramentada intervención manifiesta que residían en la vereda La Iberia, hasta cuando llegaron los grupos al margen de la ley que hostigaban y por temor salieron de la finca "EL JARDÍN" en el año 2003, entre marzo y abril, predio que había recibido su mamá del abuelo Francisco Ríos; allí tenían una buena casa, cultivos de plátano, banano y café, tenían gallinas; quien la trabajaba era RODRIGO y todos los demás colaboraban en las labores de campo. Que al sector llegaron las Autodefensa que se enfrentaba con las FARC; que recibió amenazas porque les pedían favores, como que tenía que acompañarlos, hacerles mandados al pueblo, que si no hacía caso a lo que ellos decían, ponía la vida en peligro; en una ocasión un comandante conocido como "Juan" arribó a su casa a pedir favores u fue el mismo que los amenazó, allí estaba su mamá Olga y sus hermanos Javier y Rodrigo, entonces decidieron irse por temor dado que allí desaparecieron a Fabio, un trabajador de la vereda. Que se desplazó con su señora madre, Rodrigo y Francisco hacia Cali, alquilaron un local y colocaron un negocio de restaurante; Francisco consiguió esposa en Cali y allí tuvo un hijo, Rodrigo tiene cinco hijos; que al momento de ocurrir los hechos los hijos de Rodrigo vivían a dos cuadras de "EL JARDÍN". En Cali por un lapso de 10 años, luego regresaron su mamá, su hermano Javier y él; Rodrigo se fue para Bogotá y hace cinco años regresó; que decidió volver a la finca porque en Cali estaba la situación muy difícil; cree que la casa se las quemaron los de las AUC en el año 2004. Que él y JAVIER son los que actualmente están al frente de la finca "EL JARDÍN", allí tienen una casa en guadua que fabricó con JAVIER, tiene una sola habitación y el piso en tierra.

Añade **JOSÉ YOVAN**, sus hermanos que vivían en Bogotá se sintieron afectados sentimentalmente porque en ese tiempo la finca tenía buena casa y no pudieron volver a visitarla, pues allí se reunía el grupo familiar. Sabe que el impuesto de la finca lo pagó su hermano JAVIER, al igual que la energía eléctrica,

en tanto que el agua llega de nacimiento. Que debe al banco Caja Social de Ahorros de Tuluá la suma de \$3.000.000,00, crédito que adquirió hace diez años y en el que figura como fiadora su mamá pero no se constituyó hipoteca, obligación que se encuentra en mora; ese préstamo lo invirtió en el cultivo de lulo y banano que no dieron resultado por la temporada invernal; que vive del café que es lo que produce la finca, las ganancias las comparte con JAVIER; reconoce los derechos de sus hermanos, pero la finca no produce para repartir entre todos. Aspira a que le respeten sus derechos como ciudadano, a una vivienda digna, a una tierra para trabajar. Refiere haber recibido ayudas por el desplazamiento en el 2013 el 2014.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, allegó su alegato de conclusión en el que, luego de hacer una síntesis de los antecedentes del caso, los fundamentos fácticos y jurídicos, solicita acceder a todas y cada una de las pretensiones de la demanda interpuesta por LA UAEGRTD en representación de los señores **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RÍOS, SARAY PADILLA DE MIRANDA, LUZ NELLY PADILLA RÍOS, JOSÉ EFRAÍN PADILLA RÍOS, EVER DE JESÚS PADILLA RÍOS, ANA LIDIA PADILLA RÍOS, RODRIGO PADILLA RÍOS, JESÚS ELÍAS PADILLA RÍOS y JOSÉ YOVÁN PADILLA RÍOS**, por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima de los solicitantes, la relación jurídica de éstos con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento, los hechos victimizantes que dieron lugar a éste y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011.

Precisa que la restitución deberá realizarse a la masa sucesoral de la señora **OLGA MARÍA RÍOS DE PADILLA** en favor de sus hijos, en su condición de únicos herederos identificados en la demanda, en relación con el predio "**EL JARDÍN**", ordenando a las autoridades ambientales se asesore permanente a la familia **LONDOÑO RÍOS y PADILLA RÍOS**, en lo referente a garantizar la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible de la función ecológica de la propiedad; que igualmente se ordene a la Defensoría Pública adelante el proceso de sucesión en favor de los susodichos hermanos; que la restitución lleve inmerso todo el componente de las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de las víctimas con vocación transformadora, aplicando los principios generales de la referida ley.

Las demás partes no presentaron alegatos de conclusión.

10. CONSIDERACIONES

10.1. De la competencia

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, siempre que no se hayan reconocido opositores.

En el presente caso no se presentaron oposiciones, igualmente el predio solicitado se halla ubicado en el corregimiento **La Iberia** del municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, por ende, está en nuestra jurisdicción. Ergo, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.¹⁰¹

10.2. Problema jurídico a resolver

Se ajusta a dilucidar si los solicitantes señores **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RÍOS, SARAY PADILLA DE MIRANDA, LUZ NELLY PADILLA RÍOS, JOSÉ EFRAÍN PADILLA RÍOS, EVER DE JESÚS PADILLA RÍOS, ANA LIDIA PADILLA RÍOS, RODRIGO PADILLA RÍOS, JESÚS ELÍAS PADILLA RÍOS, y JOSÉ YOVÁN PADILLA RÍOS**: i) tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; ii) si están legitimados para incoar la acción restitutoria; iii) si hay lugar o no de ordenarse la restitución y formalización que se impetra con relación al predio **“EL JARDÍN”** y, iv) las condiciones en que puede y debe darse éste restablecimiento.

10.3 Tesis que se sustentará por esta instancia

Los hechos recreados en éste especial trámite jurisdiccional, su relevancia jurídica y las pruebas aparejadas a la solicitud, apuntan al cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor de los suplicantes. Por consiguiente, los hermanos **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RÍOS, SARAY, LUZ NELLY, JOSÉ EFRAÍN, EVER DE JESÚS, ANA LIDIA, RODRIGO, JESÚS ELÍAS y JOSÉ YOVÁN PADILLA RÍOS**, sí tienen la calidad de víctimas del conflicto

¹⁰¹ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.”

interno que, e igual detentan la legitimad para perseguir en restitución el predio denominado “**EL JARDÍN**” en razón del derecho de herencia que les dispensa la ley como herederos universales de su causante madre **OLGA MARÍA RÍOS DE PADILLA**, a la sazón, propietaria del reclamado fundo al momento de su muerte.

10.4. Fundamentos normativos.

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, éste enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago¹⁰² sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado¹⁰³.

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que

¹⁰² “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

¹⁰³ “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto. Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”

hacen metástasis en las poblaciones inmersas en el descompuesto escenario que, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales¹⁰⁴.

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”¹⁰⁵.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, cuales son: **1º**. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997¹⁰⁶; **2º**. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento

¹⁰⁴ “(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

¹⁰⁵ *Ibidem*

¹⁰⁶ Artículo 1º. “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*¹⁰⁷.

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexión estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con

¹⁰⁷ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”¹⁰⁸.

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento y derecho al retorno en virtud del cual:

“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”¹⁰⁹.

Todo lo cual redundando en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas

¹⁰⁸ Sentencia T-025 de 2004

¹⁰⁹ *Ibidem*

conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad¹¹⁰; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “*Principios Deng*”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para amparar a las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada¹¹¹, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno¹¹² en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: “*por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados*”¹¹³, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**¹¹⁴, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

¹¹⁰ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

¹¹¹ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “*Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato*”.

¹¹² El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que “*tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos*”

¹¹³ “*Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!*”, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

¹¹⁴ Artículo 25 ejusdem: “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*”

La reparación aparece regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución¹¹⁵, el artículo 71 precisa que: “*Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley*”; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados¹¹⁶, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: *i) Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; *ii) Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; *iii) Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; *iv) Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; *v) Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; *vi) Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; *vii) Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, *viii) Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: “*La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con*

¹¹⁵ “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

¹¹⁶ Artículo 72 *ibídem*

la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley". (Rayas adrede del Juzgado)

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*¹¹⁷.

Resulta así indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho reparatorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: "*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido*"¹¹⁸, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más

¹¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

¹¹⁸ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹¹⁹. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹²⁰; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)¹²¹; la Convención

¹¹⁹ Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

¹²⁰ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

¹²¹ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*

Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹²²; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–¹²³; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos¹²⁴; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño¹²⁵, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968¹²⁶ y Viena 1994¹²⁷).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: “*Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”, anclado pues como el “*principio de principios*” como lo ha concluido la Corte Constitucional¹²⁸; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón¹²⁹, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo¹³⁰, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: “*i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se*

¹²² En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: “*Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”.

¹²³ Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

¹²⁴ El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

¹²⁵ Párrafo séptimo del Preámbulo: “*Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*”.

¹²⁶ Que todos los Estados aumente “*esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna*”.

¹²⁷ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que “*todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...*”.

¹²⁸ Sentencia C-397 de 2006: “*la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados*”.

¹²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

¹³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”¹³¹.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, *prima facie*, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación¹³². En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: “*se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad*”¹³³.

He aquí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto

¹³¹ *Ibídem*

¹³² Ver Sentencia T-068 de 2010

¹³³ Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: “Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”.

10.5 Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

- a. *Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*¹³⁴;
- b. *La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos*¹³⁵;
- c. *La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3o*¹³⁶, *que amerita una reparación integral*¹³⁷;
- d. *La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos*¹³⁸, *y además,*
- e. *Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley*¹³⁹.

¹³⁴ Inc. 5º artículo 76 *Ibídem*

¹³⁵ Artículo 72 *Ibídem*

¹³⁶ VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

¹³⁷ Artículo 25: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

¹³⁸ *Ibídem*

¹³⁹ *Ibídem* y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: “La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”.

10.6. Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar el fáctico y las pruebas arrimadas al expediente con las exigencias acabadas de relacionar.

Así, descontado el requisito de procedibilidad como premisa verificada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que el señor **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RÍOS** y sus hermanos **SARAY, LUZ NELLY, JOSÉ EFRAÍN, EVER DE JESÚS, ANA LIDIA, RODRIGO, JESÚS ELÍAS** y **JOSÉ YOVÁN PADILLA RÍOS**, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como lo preconiza la Constancia No. CV-00067 del 20 de abril de 2016 expedida por la Dirección Territorial Valle del Cauca de **LA UAEGRTD**¹⁴⁰, que además certifica que el grupo familiar al momento de los hechos victimizantes estaba conformado por la señora **OLGA MARÍA RÍOS DE PADILLA** –fallecida–, sus hijos **RODRIGO, FRANCISCO JAVIER** y **JOSÉ YOVAN PADILLA RÍOS**, los entonces menores **YANET, VÍCTOR GEOVANNI, YISELA, JULIETH** y **YENI PADILLA LÓPEZ** (hijos de Rodrigo), **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO QUINTERO** (hijo de Francisco Javier) y la madre de éste último **ADRIANA QUINTERO ARÉVALO**, según radicado No. 05510211805121445, todos ellos relacionados con el predio “**EL JARDÍN**”, identificado con matrícula inmobiliaria **384-16042** y cédula catastral No. **76-834-00-02-0011-0159-000**; también encontramos probada con suficiencia la relación jurídica de los solicitantes con esta heredad, por cuanto ostentan el derecho real de herencia como sucesores universales de su difunta madre **OLGA MARÍA RÍOS DE PADILLA**, quien adquirió la propiedad del mismo en razón de la adjudicación que le hiciera el ya desaparecido Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, mediante Resolución No. 777 del 31 de agosto de 1983.

Lo atinente a la legitimidad por activa, que envuelve indefectiblemente la calidad de víctima, nos remite axiomáticamente a las definiciones del ya citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, condición que, no hay duda, se cumple en los solicitantes, en tanto que han sufrido los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos, y en cuanto se vieron obligados a abandonar su fundo, como consecuencia de la violencia y dentro del marco

¹⁴⁰ Cdo. Anexos, fol. 28-30

cronológico que define la misma ley¹⁴¹, todo lo cual traduce la habilitación jurídica para accionar en restitución de tierras¹⁴² y les hace acreedores a la reparación¹⁴³.

Ciertamente, la calidad de víctima para efectos restitutorios se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011¹⁴⁴; comprobación a la que apunta en cumplimentación irrefutable la prueba obrante en el legajo, en tanto que el abandono del predio “**EL JARDÍN**” por parte del señor **LONDOÑO RÍOS** y sus hermanos **PADILLA RÍOS**, estuvo precedido de la turbación y sobrevino contra su voluntad, particularmente, como consecuencia de la incursión de grupos paramilitares en ese sector, que atentaron contra los lugareños y perpetraron disímiles hechos constitutivos de graves violaciones a sus derechos constitucionales y fundamentales; forajidos que contaminaron la zona de terror y zozobra concitando así que los campesinos tuvieran que dejar sus parcelas y todos sus bienes en defensa de sus vidas e integridades personales que se vieron en apremiante peligro por esas catervas de criminales que atemorizaron no sólo con sus vestimentas y armamentos, sino con amenazas, desplazamientos, homicidios, extorsiones, hurtos y todo un variopinto de degradaciones a bienes jurídicos protegidos por la Constitución y el Derecho Internacional, que reflejaban la magnitud de lo que eran capaces y a lo que estaban dispuestos contra quienes no compartían sus “ideales” o no accedían a sus quereres.

Concretamente, los elementos de juicio arrimados a la foliatura enseñan que la señora **OLGA MARÍA RÍOS DE PADILLA**, madre ya fallecida de los solicitantes, se vinculó al predio “**EL JARDÍN**” en calidad de propietaria, habida cuenta de habersele adjudicado por el entonces Instituto Colombiano de la

¹⁴¹ Artículo 75 Ley 1448 de 2011 “...entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley...”

¹⁴² Artículo 81 *ibídem*: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos (...)”.

¹⁴³ Artículo 25 *ejusdem*: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL**. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. (...)

¹⁴⁴ “Art. 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

Reforma Agraria –INCORA-, según lo acredita la Resolución No. 777 del 31 de agosto de 1983; título que sirvió de base para aperturar su matrícula inmobiliaria No. 384-16042 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y que se inscribió en este folio real, a manera de tradición, en la anotación No. 001 del 12 de diciembre de 1983; fundo en el cual se radicó con sus hijos hasta el año 2003, cuando debieron huir por el temor que causaba la presencia del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, cuyos miembros invadieron esa zona rural del municipio de Tuluá en el departamento del Valle del Cauca, imbuidos de una “doctrina” antsubversiva o contrainsurgente predispuesta a toda una gama de desafueros y atrocidades que generaron temor y hasta pánico en los lugareños, concitando el desplazamiento de personas y familias enteras que sólo tenían como alternativa huir dejándolo todo al garete en salvaguardia de la vida e integridad personal, pues como lo alcanzara a testificar el señor FRANCISCO JAVIER, allí fue asesinado su hermano OSCAR LONDOÑO NIETO en hechos del 11 de diciembre de 1997 en el sector conocido como Chorreras en cercanías a Ceilán y Sevilla, ejecución de la que señala a los paramilitares que para ese entonces tenían el control de la zona, igualmente refirió sobre las muertes violentas de los señores Fabio Flórez y Freddy Ramírez a mano de dicho grupo criminal, así como del asentamiento que éstos realizaron sobre la zona incluyendo el predio “El Jardín” y la finca “La Popa” del señor Omar Gálvez; episodios que conllevaron a que el señor **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RÍOS**, junto con su compañera permanente **ADRIANA QUINTERO ARÉVALO**, su hijo **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO QUINTERO**, su señora madre **OLGA MARÍA**, sus hermanos **JOSÉ YOVAN** y **RODRIGO**, éste último con sus cinco hijos **YANET, VÍCTOR GEOVANNI, YISELA, JULIETH y YENI PADILLA LÓPEZ**, decidieran abandonar su tierra, por ese miedo infundido por la presencia de los paramilitares; razones que explican en su única justificación, el por qué un grupo familiar con arraigo a la tierra de más de treinta y cuatro, estabilizada económicamente con los cultivos, cría de animales domésticos y su vivienda, tiene que salir repentinamente, dejando todo cuanto lograron construir y conseguir como a la fatalidad, a la deriva, sin alternativas ni tiempo para proyectar esa retirada porque lo que estaba en riesgo era la vida, la integridad personal y hasta la libertad de sus miembros.

La dramática situación colacionada por el solicitante, halla también asidero en tanto que esas desventuras tuvieron como escenario la zona rural del municipio de Tuluá V., en la que se han establecido por largos períodos toda clase de grupos al margen de la ley como guerrillas (ELN y FARC), paramilitares (Bloque

Calima de las AUC) y narcotraficantes (integrantes del cartel del Norte del Valle), que han sembrado el terror, la agitación e incertidumbre en la población, en procura de sus criminales objetivos y recurriendo a toda clase de medios y prácticas ilegales que atentan contra los derechos y garantías de aquellas personas, especialmente campesinos, que se ven inmiscuidos en un conflicto que no es suyo pero en el que tienen que prestar ayudas, ceder sus tierras, sus fincas, sus casas, sus bienes y hasta sus familiares, so pena de ser asesinados, desplazados o desaparecidos, lo cual les genera, de paso, la adjetivación como cómplices o colaboradores que también les traen desgracias similares o más desastrosas y fatales. Basta leer los titulares de la prensa regional para colegir esa conflictividad desatada en el centro y norte de este departamento con la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia, los éxodos de trabajadores agrarios y sus familias por la presencia de esos paramilitares¹⁴⁵, la avalancha de desplazados que no paraba¹⁴⁶, la huida de esos habitantes porque “El miedo se nos metió en las venas”¹⁴⁷; igual, los informe investigativos que también dan cuenta de esa realidad, *ver. gr.* “Verdad Abierta”, en su Publicación del lunes 31 de enero de 2011, deja memoria acerca de los primeros homicidios que cometieron los paramilitares del bloque calima en la vereda La Moralia de Tuluá el 31 de julio de 1999, a más de que la Fiscalía tenía documentado que durante sus dos primeros meses de existencia ese grupo paramilitar realizó varias masacres en las veredas de Chorreras, El Placer, Piedritas, San Lorenzo, La Marina, Naranjal y Moralia, ubicadas en Tuluá, Bugalagrande, San Pedro y Sevilla, mataron a 37 personas con armas blancas, desmembradas, torturadas y señaladas como informantes, colaboradores o milicianos de grupos guerrilleros¹⁴⁸.

Así mismo, como lo ha señalado este Juzgado en otros fallos: “A esa *persuasión virtuosa que entraña la testificación directa de los afectados, se aúna*

¹⁴⁵ “Lo ajusticiamientos realizados por las autodefensas presentes desde el sábado pasado en la zona rural de Tuluá provocaron el éxodo masivo de campesinos de este municipio, al igual que de la región montañosa de Buga”. / “A seis se habría elevado el número de personas asesinadas en la zona montañosa de Tuluá, luego de que un comando de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, incursionara, desde el pasado sábado, en el corregimiento de La Moralia. Precisamente en esta población, a escasos 16 kilómetros del casco urbano de Tuluá, y cuando sus habitantes se encontraban celebrando las fiestas patronales, apareció por primera vez en el Valle del Cauca este grupo armado que inició su accionar declarándole la guerra a muerte a los grupos subversivos que operan en la región”. Diario El País, Cali, miércoles 4 de agosto de 1999. Ver copia de reporte a fol. 48 del cuaderno de pruebas específicas No. 2.

¹⁴⁶ Ver folios 50, 51, 52, 53 y 54 ibidem

¹⁴⁷ “Aquí hay dos problemas. Las personas que vivían de un jornal se quedaron sin empleo y nosotros, los que teníamos algún pedazo de tierra dejado todo tirado, si saber lo que ha pasado con nuestros cultivos y animales” Señala Climaco Zapata, un anciano que cultivaba mora y criaba marranos en Monteloro”. Pág. 59 ibidem

¹⁴⁸ “Los primeros homicidios que cometieron los paramilitares del Bloque Calima contra la población civil ocurrieron el 31 julio de 1999 en la vereda La Moralia de Tuluá, cuando se celebraban las fiestas patronales de la Virgen del Carmen. En la Finca Palermo fueron asesinados Orlando Urrea y su hija Sandra Patricia. Él tenía 45 años, y ella, que era estudiante de enfermería, fue señalada como supuesta amante de alias ‘Oscar’, uno de los jefes del Sexto Frente de las FARC. Luego de cometer el crimen y amedrantar a los demás pobladores, los paramilitares dejaron grafitis y panfletos alusivos a las AUC. / La Fiscalía 18 de Justicia y Paz ha documentado que durante sus dos primeros meses de existencia, el Bloque Calima realizó varias masacres en las veredas de Chorreras, El Placer, Piedritas, San Lorenzo, La Marina, Naranjal y Moralia, ubicadas en Tuluá, Bugalagrande, San Pedro y Sevilla. En esos hechos iniciales los paramilitares mataron a 37 personas, quienes en su mayoría fueron asesinadas con armas blancas, desmembradas, torturadas y señaladas como informantes, colaboradores o milicianos de grupos guerrilleros”.

en lujosa revalidación demostrativa, el documentado contexto de violencia en el que acaecieron esos hechos, el cual se transcribe adrede y en lo pertinente en la demanda para recalcar que, históricamente, esa zona rural del municipio de Tuluá, en el centro del departamento del Valle del Cauca, ha tenido presencia de grupos guerrilleros como las FARC, el ELN y el M-19, pero también de grupos paramilitares como el Bloque Calima, en simbiótica con actores ligados al tráfico de estupefacientes, que desataron todo tipo de enfrentamientos por disímiles intereses a fuego abierto, en el que se vieron inmersos los habitantes de corregimientos como Barragán, Santa Lucía, Monteloro, Puerto Frazadas, San Rafael, La Moralia, La Marina y el propio Mateguadua, con el agravante de verse los campesinos compelidos a tener que aceptar a los malhechores en sus fincas y casas, hacerles de comer, dejarlos pernoctar, lo cual es interpretado como colaboración o pertenencia al grupo rival y entonces son asesinados, amenazados, desplazados, a más de extorsionados; variopinta criminal que se recrudece precisamente cuando llegan las AUC y que complica más la situación en ese conglomerado porque, según el informe del Centro Nacional de Memoria Histórica, a diferencia de la guerrilla que concentraba el secuestro y la extorsión en la zona plana y agroindustrial, los paramilitares y los grupos al servicio del narcotráfico: “concentraron las masacres, la desaparición forzada y el asesinato selectivo en los cascos urbanos de los municipios ubicados en las zonas de ladera, como en las zonas rurales de los municipios ubicados en la zona plana, afectando principalmente al campesinado”¹⁴⁹.

De cara a la revisión del nexo causal de ese abandono forzado con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal, como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos y el DIH, tenemos que la relación es directa, inmediata como unívoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra palmario este legajo, la retirada como atemorizada dejación del predio “**EL JARDÍN**” por quienes la explotaban, es consecuencia ineluctable de ese escenario de violencia en que se vieron envueltos por la presencia de los grupos al margen de la ley en la región, en éste caso el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia.

También, brilla probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fuera víctima el solicitante y su familia, aconteció dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley

¹⁴⁹ Juzgado 2º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali V., Sentencia 01 del 23 de enero de 2017

1448 de 2011; sea ello porque tanto los hechos victimizantes como la retirada forzosa, ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa; como que sin dubitación apunta la prueba a señalar que los episodios que causaron el destierro, concitaron el constreñido abandono que se concretó en marzo de 2003, calenda para la que efectivamente tuvieron que dejarlo todo, su finca y sus bienes, en resguardo de sus propias vidas, integridades y libertades.

Así que, cumplidos a cabalidad los presupuestos de la especial acción restitutoria regulada por la Ley 1448 de 2011, cuyo artículo 3º define como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional¹⁵⁰, refulge axiomático acceder ahora a reconocer como víctimas del conflicto armado interno, a los hermanos **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RÍOS, SARAY, LUZ NELLY, JOSÉ EFRAÍN, EVER DE JESÚS, ANA LIDIA, RODRIGO, JESÚS ELÍAS y JOSÉ YOVÁN PADILLA RÍOS** quienes con su difunta madre conformaban ese grupo familiar que directa o directamente soportaron los agravios de los insurgentes, concretamente del Bloque Calima de las AUC, puesto que unos se vieron obligados a abandonar el predio que habitaban y los otros abstenerse de frecuentar el mismo, por lo tanto, tal reconocimiento como víctimas quedará plasmado en el punto primero de la parte resolutive de este fallo que conlleva el derecho de restitución del predio que ahora se demanda, así como las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró plenamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*¹⁵¹,

¹⁵⁰ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

¹⁵¹ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental¹⁵² a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición, no obstante la previa verificación de no haber recibido tales ayudas como víctimas, puesto que de las pruebas arrimadas se constata el reconocimiento como víctimas por desplazamiento del municipio de Tumaco Nariño, como es el caso del señor **RODRIGO** y **JOSÉ YOVAN**, quienes así lo manifestaron en audiencia de práctica de pruebas

En recapitulación, se cumplen a cabalidad las exigencias del artículo 81 *ejusdem*, que define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata su artículo 75, esto es: “[P]ropietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”, que como tales: “pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”¹⁵³, al entendido pues que los suplicantes, titulares de derechos herenciales del predio que se vieron forzados a abandonar en los tiempos y las circunstancias que acompañaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro del lapso que precisa la normativa.

10.7 De la restitución jurídica

Para estos efectos es vital recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda –la posesión– con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales; por lo que surge pertinente cuestionarse: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?. A la respuesta apuntan las siguientes elucidaciones:

¹⁵² *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia*. Corte Constitucional, T-821 de 2007

¹⁵³ Artículo 75 Ley 1448 de 2011

El derecho de herencia, como tal, es real, principal, oponible *erga omnes* y goza de los atributos de persecución y preferencia; su objeto es una universalidad jurídica de la cual hacen parte los bienes, derechos y obligaciones del causante, que entonces pasan a los sucesores universales o singulares; deferencia legal que es la que legitima a los herederos o legatarios para detentar la posesión sobre todo ese componente pero también para ejercer las acciones acordes a sus propios intereses o a los intereses de la comunidad, es decir, pueden actuar para sí o para la herencia¹⁵⁴.

Entonces, como la relación jurídica de la señora OLGA MARÍA RÍOS DE PADILLA con el predio “**EL JARDÍN**” era la de titular del derecho real de dominio, adquirido en virtud de la adjudicación que se le hiciese por el entonces INCORA (después INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras), mediante Resolución No. 777 del 31 de agosto de 1983, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **384-16042** como anotación No. 001, es decir, que la heredad reclamada en restitución hacía parte del patrimonio de la madre de los reclamantes, de contera, con el hecho de su muerte (ocurrida el 9 de junio de 2007), se generan todos los efectos inherentes a ese deceso¹⁵⁵, entre otros, se vivifica la delación y se les privilegia por la ley la posesión de los bienes relictos como sucesores y en tanto se acreditó con suficiencia las calidades de hijos sobrevivientes, herederos universales, quienes tienen la condición de víctimas del conflicto armado interno como viene de analizarse, brilla así indefectible en su caso la realización de la teleología de la multicitada Ley 1448 de 2011, porque en su filosofía restaurativa ampara a las personas que han sido desplazadas o han tenido que abandonar forzosamente sus bienes y deben ser sujetos de reforzada protección por parte del Estado, lo cual implica precisamente la restitución jurídica y material de su heredad.

En este orden de ideas, la restitución jurídica del predio “**EL JARDÍN**”, se concretará aquí restituyéndolo, a la sazón, a la universalidad jurídica o masa hereditaria de la sucesión de la causante **OLGA MARÍA RÍOS DE PADILLA**, para

¹⁵⁴ “Consultando, pues, los antecedentes históricos que informan los artículos 757, 783 y 975 del Código Civil sobre adquisición derivativa de la posesión por causa de muerte, resulta: 1º) a la muerte del causante los herederos quedan facultados para tomar posesión de las cosas que poseía aquel, y no necesitan autorización de la justicia para constituir la posesión; 2º) los herederos pueden ejercer las acciones posesorias contra quien usurpe una de las cosas que el causante poseía, sin necesidad de haber entrado en posesión de dichas cosas; 3º) no se interrumpe la prescripción del dominio en favor de los herederos”. Derecho Civil, Tomo II, Derechos Reales, Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve, Undécima edición, Temis, 21012

¹⁵⁵ “Con la muerte de un individuo de la especie humana, suceden varias cosas: se abre la sucesión (no el proceso de sucesión). Cuando decimos se abre la sucesión estamos hablando de que se rompe la barrera que existía para que los herederos pudieran acceder al patrimonio del fallecido, podríamos decir, que se despeja el camino para la llegada de los sucesores a ocupar ese lugar, que en vida del causante, nadie fuera de él podía ocupar. Es como quitar el cerco que dividía una hacienda de otra. Abierta por ministerio de la ley la sucesión, en el instante de la muerte, el asignatario tiene derecho a ubicarse en el lugar del muerto incluso sin haberse abierto el proceso de sucesión y a veces sin él saberlo (asignación provisional)”. Carlota Verbel Ariza, Manual de Derecho Sucesoral, editorial Leyer, 2007, pág. 34

cuyo efecto se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle: **i)** Inscribir este fallo en la matrícula inmobiliaria No. **384-16042**, correspondiente al predio denominado “**EL JARDÍN**”, ubicado en el corregimiento La Iberia del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en significación de la efectividad de la justicia restaurativa en este caso y su publicación; **ii).** Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de las correspondientes inscripciones registrales que a modo de medidas cautelares se asentaron en razón de este proceso y, **iii)** Asentar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenará a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, designe un defensor público para que en representación de los señores **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RÍOS, SARAY PADILLA DE MIRANDA, LUZ NELLY PADILLA RÍOS, JOSÉ EFRAÍN PADILLA RÍOS, EVER DE JESÚS PADILLA RÍOS, ANA LIDIA PADILLA RÍOS, RODRIGO PADILLA RÍOS, JESÚS ELÍAS PADILLA RÍOS, y JOSÉ YOVÁN PADILLA RÍOS**, inicie y lleve hasta su final el proceso de sucesión de la causante **OLGA MARÍA RÍOS DE PADILLA** (q.e.p.d.).

En cuanto al alivio de pasivos financieros y conforme lo probado en este trámite, no se estableció la existencia de una obligación financiera que afecte el predio a restituir, pues de la aseveración que hiciera el señor **JOSÉ YOVAN**, respecto de haber adquirido con el Banco Caja Social de Ahorros un préstamo en el cual figuraba como fiadora su señora madre, dicho banco el 8 de este mes y año informó que la identificación Tipo CC No. 94.160.041 –que corresponde a José Yovan Padilla Ríos–, “*no posee vínculo comercial con el Banco Caja Social*”.

En lo que hace al lenitivo económico por pago de impuesto predial, del cual se ha hecho cargo el señor **FRANCISCO JAVIER**, se ordenará al ente territorial del municipio de Tuluá, dar estricta aplicación al Acuerdo No. 21 del 2 de septiembre de 2013: “*Por el cual se establecen condonaciones y exoneraciones tributarias municipales a favor de las víctimas del conflicto armado interno, propietarias o poseedoras de predios restituidos o formalizados dentro del marco de la Ley 1448 de 2011*”, con relación al predio “**EL JARDÍN**”.

En lo que tiene que ver con servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que el predio restituido acusara deudas pendientes por este concepto, no se dispondrá paliativos por éste rubro, lo cual no será óbice para

que, en caso de ser necesario, **LA UAEGRTD** adelante las respectivas gestiones ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye.

10.8. De la restitución material.

Para la determinación de este extremo procesal, ha de tenerse en cuenta que el predio "**EL JARDÍN**" actualmente es explotado por los señores **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RÍOS** y **JOSÉ YOVAN PADILLA RÍOS**, quienes reconocen el derecho que tienen sus otros siete hermanos, pero que no les participan de lo producido, lo cual no es suficiente pues se trata de un predio que no alcanza la hectárea, de suerte que, en cumplimiento de la finalidad superior de la Ley de Víctimas y en procura de que este grupo familiar campesino no se tenga que ver abocado a volver a abandonar sus tierras, se les mantendrá en él, pero eso sí, aparejando a esta restitución todas las subvenciones, auxilios, ayudas y medidas necesarias para el restablecimiento de su proyecto de vida que se vio turbado por la violencia; además, se dispondrá que por **LA UAEGRTD**, en un acto sobrio pero alegórico y con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas, realice entrega del predio pedido en restitución, en el momento en que se haya formalizado la restitución jurídica.

10.9. De las medidas con enfoque transformador.

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a:

a) La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero:

- i)* Realice entrega simbólica del predio restituido, mediante acto alegórico y con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas;
- ii)* Si aún no lo ha hecho, priorice a favor de cada uno de los reconocidos como víctimas en este fallo, ante la entidad competente, para la asignación de los respectivos subsidios de vivienda y/o mejoramiento de vivienda atendiendo al objetivo de solucionar el déficit de vivienda para cada beneficiario;
- iii)* Incluya a los aquí

reconocidos como víctimas a los proyectos productivos en relación con el predio restituido, brindándoles la asistencia técnica para su implementación;

b) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca, al Municipio de Tuluá V. –y/o el municipio de residencia actual de los reconocidos como víctimas–, para que los vinculen como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; debiendo informarles, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a las Secretarías de Salud Departamental del Valle del Cauca –y/o el municipio de residencia actual de los reconocidos como víctimas–, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los beneficiarios de este fallo, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen;

d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que si aún no lo han hecho, informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios;

e) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, si aún no lo hubiere hecho, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Tuluá Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

f) Al Departamento Para la Prosperidad Social para que, en coordinación con la **UARIV**, si aún no lo hubieren hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**;

g) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Tuluá Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

h) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Tuluá Valle**, para que en aplicación del principio de solidaridad, si aún no la han hecho, procedan a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011;

i) Al **Departamento para la Prosperidad Social –DPS**, para la inclusión, de forma prioritaria, de los aquí reconocidos como víctimas, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) Las **Autoridades Militares** y de **Policía**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega simbólica que hará la **UAEGRTD**, además, para desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales a favor de los aquí reconocidos como víctimas.

k) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

No se accederá a las peticiones contenidas en el numeral quinto del acápite de pretensiones, porque ello corresponde a funciones que competen legalmente al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** y su relación con la Superintendencia de Notariado y Registro.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

11. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **RECONOCER**, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de víctimas de abandono forzado a los señores **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RÍOS**, identificado con CC. No. 94.160.077, **SARAY PADILLA DE MIRANDA**, identificada con CC. No. 41.379.695, **LUZ NELLY PADILLA RÍOS**, identificada con CC. No. 41.647.357; **JOSÉ EFRAÍN PADILLA RÍOS**, identificado con CC. No. 16.351.204, **EVER DE JESÚS PADILLA RÍOS**, identificado con CC. No. 19.090.603, **ANA LIDIA PADILLA RÍOS**, identificada con CC. No. 31.298.490; **RODRIGO PADILLA RÍOS**, identificado con CC. No. 4.465.075, **JESÚS ELÍAS PADILLA RÍOS**, identificado con CC. No. 16.359.872 y **JOSÉ YOVÁN PADILLA RÍOS**, identificado con CC. No. 94.160.041.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención, en su calidad de víctimas del conflicto armado.

Segundo: **RECONOCER** y **PROTEGER** el derecho a la restitución de tierras a favor de los señores **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RÍOS**, **SARAY PADILLA DE MIRANDA**, **LUZ NELLY PADILLA RÍOS**, **JOSÉ EFRAÍN PADILLA RÍOS**, **EVER DE JESÚS PADILLA RÍOS**, **ANA LIDIA PADILLA RÍOS**, **RODRIGO PADILLA RÍOS**, **JESÚS ELÍAS PADILLA RÍOS** y **JOSÉ YOVÁN PADILLA RÍOS** respecto del predio “**EL JARDÍN**”.

Tercero: **ORDENAR** la restitución jurídica y material del predio “**EL JARDÍN**”, ubicado en el corregimiento **La Iberia**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, **A LA MASA SUCESORAL** de la causante **OLGA MARÍA RÍOS DE PADILLA**; inmueble identificado con la matrícula

inmobiliaria No. **384-16042** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-834-00-02-0011-0159-000**, con un área catastral de 8375,00 m² y georreferenciada de **9179,78 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	4° 3' 55,347" N	76° 5' 42,564" W	941580,711262081	775911,580847533
2	4° 3' 54,982" N	76° 5' 42,643" W	941569,510540398	775909,102372320
3	4° 3' 54,692" N	76° 5' 42,670" W	941560,591012234	775908,267542370
4	4° 3' 54,243" N	76° 5' 42,699" W	941546,797818228	775907,325975995
5	4° 3' 53,634" N	76° 5' 42,727" W	941528,073428784	775906,432438061
6	4° 3' 52,831" N	76° 5' 42,634" W	941503,389344896	775909,222916499
7	4° 3' 52,187" N	76° 5' 42,580" W	941483,601967991	775910,837966333
8	4° 3' 51,369" N	76° 5' 42,467" W	941458,445720758	775914,267728244
9	4° 3' 50,236" N	76° 5' 42,187" W	941423,583022953	775922,823551614
10	4° 3' 49,719" N	76° 5' 41,884" W	941407,687232140	775932,143818264
11	4° 3' 48,947" N	76° 5' 42,818" W	941384,025603921	775903,263097637
12	4° 3' 48,477" N	76° 5' 43,398" W	941369,621726599	775885,316132340
13	4° 3' 48,220" N	76° 5' 43,874" W	941361,759073903	775870,600496088
14	4° 3' 47,942" N	76° 5' 44,137" W	941353,225246152	775862,473805451
15	4° 3' 48,155" N	76° 5' 44,398" W	941359,810636688	775854,429020910
16	4° 3' 48,472" N	76° 5' 44,786" W	941369,581119645	775842,460353011
17	4° 3' 49,537" N	76° 5' 44,747" W	941402,314415653	775843,753485692
18	4° 3' 50,122" N	76° 5' 44,325" W	941420,257307794	775856,822983788
19	4° 3' 51,648" N	76° 5' 43,892" W	941467,135564900	775870,319093901
20	4° 3' 53,080" N	76° 5' 43,669" W	941511,115060933	775877,310654834
21	4° 3' 53,540" N	76° 5' 43,540" W	941525,242221733	775881,306335509
22	4° 3' 54,174" N	76° 5' 43,230" W	941544,720287131	775890,926898552
23	4° 3' 54,931" N	76° 5' 43,061" W	941567,954222555	775896,207765163
24	4° 3' 55,202" N	76° 5' 42,878" W	941576,297005977	775901,869860491

Fuente: Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo realizado por la UAEGRTD

Y con los siguientes linderos:

ORIENTE	<i>Partiendo del punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3,4 y 5 en dirección sur hasta llegar al punto 6 con predio de la señora Aracelly Gallego en una distancia de 77,84 m; desde el punto 6 pasando por los puntos 7,8 y 9 en dirección sur hasta el punto 10 con predio de la señora María González en una distancia de 99,57 m.</i>
SUR	<i>Partiendo del punto 10 en línea quebrada en dirección sureste pasando por los puntos 11,12,13,14 y 15 hasta llegar al punto 16 con predio de Nelson Poveda en una distancia de 114,66 m.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo del punto 16 en línea quebrada pasando por los puntos 17,18,19,20,21,22,23 y 24 en dirección nororiente hasta el punto 1, con predio del señor Rodrigo Padilla Ríos, vía de servidumbre al medio, en una distancia de 229,25 m.</i>

Fuente: Linderos con base en el plano anexo al informe técnico de georreferenciación del predio en campo realizado por la UAEGRTD

Cuarto: **ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, designe un defensor público para que en representación de los señores FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RÍOS, SARAY PADILLA DE MIRANDA, LUZ NELLY PADILLA RÍOS, JOSÉ EFRAÍN PADILLA RÍOS, EVER DE JESÚS PADILLA RÍOS, ANA LIDIA PADILLA RÍOS, RODRIGO PADILLA RÍOS, JESÚS ELÍAS PADILLA RÍOS, y JOSÉ YOVÁN PADILLA RÍOS, inicie y lleva hasta su culminación el proceso de sucesión de la causante **OLGA MARÍA RÍOS DE PADILLA** (q.e.p.d.).

Quinto: **ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de **Tuluá V.**, que de manera inmediata proceda a: *i)* Inscribir este fallo en la matrícula inmobiliaria No. **384-16042**, correspondiente al predio denominado predio “**EL JARDÍN**”, ubicado en el corregimiento **La Iberia**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, con efectos de publicidad y como significativo de la eficacia de la justicia restaurativa en este caso; *ii)*. Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de las correspondientes inscripciones registrales que a modo de medidas cautelares se asentaron en razón de este proceso y, *iii)*. Asentar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; *iv)* que una vez se hagan estas anotaciones remita a este Despacho, con destino a este proceso, un ejemplar del folio magnético ya actualizado.

Sexto: **ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Tuluá Valle**, dar aplicación al Acuerdo No. 21 del 2 de septiembre de 2013: *"Por el cual se establecen condonaciones y exoneraciones tributarias municipales a favor de las víctimas del conflicto armado interno, propietarias o poseedoras de predios restituidos o formalizados dentro del marco de la Ley 1448 de 2011"*, respecto del predio “**EL JARDÍN**”, ubicado en el corregimiento **La Iberia**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **384-16042** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-834-00-02-0011-0159-000**.

Séptimo: **NO SE ORDENA** el alivio de pasivos con entidades del sector financiero, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, lo cual no es óbice para que el **Fondo** de **LA UAEGRTD**, dispense el tratamiento que para estos casos define el Acuerdo No. 009 de 2013.

Octavo: **NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos con respecto al predio aquí restituido, por cuanto no se acreditaron deudas pendientes por estos conceptos, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario, **LA UAEGRTD** adelante las respectivas gestiones ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye.

Noveno: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial y **SE ORDENA:**

a) La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero:

i) Realice entrega simbólica del predio restituido, mediante acto alegórico y con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas; *ii)* Si aún no lo ha hecho, priorice ante la entidad competente, a favor de cada uno de los reconocidos como víctimas en este fallo y sus correspondientes núcleos familiares, para la asignación de subsidios de vivienda VISR y/o mejoramiento de vivienda atendiendo al objetivo de solucionar el déficit de vivienda de los beneficiarios; *iii)* Incluya a los aquí reconocidos como víctimas a los proyectos productivos en relación con el predio restituido, brindándoles la asistencia técnica para su implementación;

b) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca, al Municipio de Tuluá V. –y/o el municipio de residencia actual de los reconocidos como víctimas–, para que los vinculen como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; debiendo informarles, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a las Secretarías de Salud Departamental del Valle del Cauca –y/o el municipio de residencia actual de los reconocidos como víctimas–, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los beneficiarios de este fallo, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen;

d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que si aún no lo han hecho, informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación,

orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios;

e) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, si aún no lo hubiere hecho, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Tuluá Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

f) Al **Departamento Para la Prosperidad Social** para que, en coordinación con la **UARIV**, si aún no lo hubieren hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**;

g) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Tuluá Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por **LA UAEGRTD**;

h) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Tuluá Valle**, para que en aplicación del principio de solidaridad, si aún no la han hecho, procedan a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011;

i) Al **Departamento para la Prosperidad Social –DPS**, para la inclusión, de forma prioritaria, de los aquí reconocidos como víctimas, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) Las **Autoridades Militares** y de **Policía**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega simbólica que hará la **UAEGRTD**, además, para desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales a favor de los aquí reconocidos como víctimas.

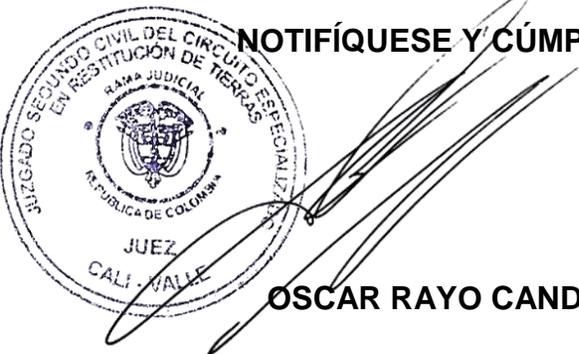
Décimo: Queden comprendidas en el numeral anterior de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso y que aparecen reguladas en la Ley, con la advertencia que, si ya se han dispensado estas medidas en favor de los aquí reconocidos como víctimas, no deberán repetirse ni constituirse en una doble subvención.

Undécimo: **NO SE ACCEDE** a las pretensiones que se han decidido en contravía de lo pedido por las partes e intervinientes, o se tornen inconsecuentes con lo argumentado en el cuerpo de esta providencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

Duodécimo: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

El Juez;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR RAYO CANDELO